



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000625-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00457-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDITH MARINA GARIFA CANO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00457-2021-JUS/TTAIP de fecha 09 de marzo de 2021, interpuesto por **EDITH MARINA GARIFA CANO** contra el Oficio N° 191-2021-GRA/SG de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega – vía correo electrónico – de *“COPIA DEL INFORME N° 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV, registrado en el SISGEDO con expediente N° 01973112 y Documento: 2985311”*.

Mediante el Oficio N° 191-2021-GRA/SG de fecha 23 de febrero de 2021, la entidad comunicó a la recurrente sobre la improcedencia de su solicitud, adjuntándole el Informe N° 028-2021-GRA/GRDIS/SGMPV/DUV de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se concluye que la denegatoria de la información se sustenta en la naturaleza confidencial de la misma, conforme lo dispone *“el Art. 17 Inciso 5° Excepciones al ejercicio del derecho”*, precisando que *“solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5° del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”*.

Con fecha 9 de marzo de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada se refiere exclusivamente al *“INFORME N° 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV”* y no a los anexos de este, manifestando no encontrarse conforme con la denegatoria de su solicitud.

Mediante la Resolución 000510-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 350-2021-

¹ Resolución notificada con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 6502-2020-JUS/TTAIP.

GRA/SG de fecha 24 de marzo de 2021, remitiendo el expediente administrativo, sin brindar descargos.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que “[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...)”

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, y el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

³ En adelante, Ley N° 27867.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicita copia del Informe N° 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV, precisando que dicho documento se encuentra registrado en el “*SISGEDO con expediente N° 01973112 y Documento: 2985311*”, y la entidad, deniega su entrega al considerarla de naturaleza confidencial, conforme al mencionado numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el mismo que establece el carácter confidencial de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, la entidad sustentó la denegatoria de la información en virtud a los fundamentos expuestos en el Informe N° 028-2021-GRA/GRDIS/SGMPV/DUV de fecha 12 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:

“2. Se tiene a la vista el Informe Nro. 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV, suscrito por la Ex Sub Gerente de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quién da a conocer las actividades del 29 de abril al 06 de mayo del 2020, a la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social.

(...)

8. De la revisión del contenido del Informe Nro. 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV, como anexo se encuentra el padrón de beneficiarios “Centro de Apoyo Nutricional de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa, donde se detalla nombres, apellidos, DNI de los beneficiarios, que a tenor del Art. 17. DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Art. 17 inciso 5° ‘La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la entidad personal y familiar’.

CONCLUSIONES

*1. Estando a lo esgrimido y de conformidad con lo que dispone el Art. 17 Inciso 5° Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. La solicitud de la administrada EDITH MARINA GARIFA CANO, debe declararse **IMPROCEDENTE** por los argumentos precedentes. [sic] (...)*”
(subrayado agregado).

De los párrafos citados, se advierte que el contenido del informe requerido por la recurrente es una comunicación efectuada por la Ex Sub Gerente de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, dando cuenta de las actividades efectuadas del 29 de abril al 06 de mayo del 2020; informe que, según lo señalado por la entidad, contiene como anexo el padrón de beneficiarios del Centro de Apoyo Nutricional de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa, detallándose los nombres, apellidos y DNI de dichos beneficiarios.

Al respecto cabe señalar que, conforme a los términos de la solicitud de acceso a la información pública la pretensión de la recurrente es acceder únicamente al Informe N° 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV, habiendo ratificado dichos términos en su escrito de apelación. Del mismo modo, se aprecia que la entidad ha

fundamentado la denegatoria de entrega de la documentación solicitada refiriéndose únicamente a los datos contenidos en el anexo consistente en el Padrón de Beneficiarios.

Sobre el particular, es preciso enfatizar que, conforme al literal f. del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, cuando una entidad deniega el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, debe expresar las razones de hecho y las excepciones en que sustenta dicha negativa, y si bien la entidad ha invocado el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia como excepción que impide la entrega de la información solicitada; conforme se ha mencionado, dicha data confidencial se encuentra únicamente en el anexo del Informe N° 59-2020-GRA-GRDIS/SGMPV, documento distinto al requerido.

En esa línea, dado que la entidad no ha acreditado ni fundamentado ante esta instancia que el Informe N° 028-2021-GRA/GRDIS/SGMPV/DUV se encuentra protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, ya que la excepción invocada está referida únicamente al anexo denominado Padrón de Beneficiarios, y que dicho informe versa sobre una comunicación dirigida por la Ex Sub Gerente de la Mujer y Poblaciones Vulnerables respecto a las actividades efectuadas en un determinado período de tiempo; la presunción de publicidad respecto del acceso al citado informe se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada, en la forma y modo requerido por la recurrente.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDITH MARINA GARIFA CANO** contra el Oficio N° 191-2021-GRA/SG de fecha 23 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que entregue a la recurrente la información requerida, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

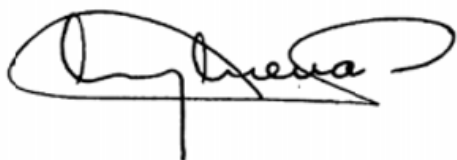
⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDITH MARINA GARIFA CANO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs